



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139366-1

"López Ramírez, Sergio Damián
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 124.378 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación, en el marco de la causa N° 124.378, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de Sergio Damián López Ramírez contra el pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que había confirmado el temperamento adoptado por el Juzgado de Ejecución Penal que no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal y denegó la libertad condicional solicitada por la defensa (v. sent. de 23-V-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor del nombrado, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. resolución de 1-VIII-2023).

III. El recurrente denuncia que los fundamentos dados por el Tribunal de Casación carecen de la debida fundamentación y resultan violatorios de derechos constitucionales y convencionales.

En ese sentido, postula que el inc. 5 del art. 14 del Cód. Penal violenta de modo directo y manifiesto principios constitucionales y convencionales, en tanto excluye a los condenados por ciertos delitos de

la posibilidad de acceder a la libertad condicional, sin tener en cuenta ningún otro dato relativo al modo en que se ejecutó la pena impuesta.

Sostiene que no es una cuestión de política criminal ajena al control judicial, pues si bien es facultad del poder político programar de la manera más conveniente el modo en que se ejecutará la pena, ello debe hacerse dentro de los límites impuestos por el orden constitucional.

En particular, entiende que se afecta con ese modo de legislar el derecho a la resocialización como fin de la pena impuesta (art. 5.6, CADH y 10.3, PIDCP), recordando que el Estado debe brindar al condenado durante el transcurso de la pena todas las herramientas para que al momento de que concluya pueda desarrollarse en el medio social de manera que no termine nuevamente criminalizado. Por ello, sostiene que el régimen de ejecución debe ser progresivo, de modo que gradualmente debe pasar de la situación de encierro a la de libertad.

Aduce que es dogmática y arbitraria la afirmación de que la prohibición de que acceda a la libertad sea un modo de que internalice la gravedad de la lesión social. Cita en su apoyo las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el 1° Congreso de Naciones Unidas.

Afirma que justamente es la libertad condicional una etapa fundamental, tratándose de la prueba por excelencia para evaluar el comportamiento en el medio social al que se desea reincorporar, siendo ilógico pensar que una persona se prepare mejor para vivir en sociedad a partir del encierro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139366-1

Finalmente entiende que el legislador optó por justificar la pena de acuerdo a los postulados de la teoría de la prevención especial negativa, utilizando criterios de peligrosidad.

Por otro lado, denuncia la violación al principio de igualdad ante la ley (arts. 16, Const. nac.; 1.1 y 24, CADH y 3, PIDCP).

En razón de ello alega que el art. 14 del Cód. Penal hace una distinción inconstitucional pues diferencia el tratamiento que deben hacer algunos condenados a pesar de haberles impuesto el mismo tipo de pena.

Argumenta que no puede privarse del régimen de progresividad en la ejecución de la pena a determinados ciudadanos por el tipo de delito cometido, pues ello le quita a la sanción su finalidad constitucional y organiza la discriminación de un grupo de personas sobre una base irrazonable y arbitraria dado que tampoco la agrupación de delitos tiene una lógica en común.

Concluye solicitando que se case la resolución atacada y que se conceda la libertad condicional o, en todo caso, se reenvíen los autos al inferior para que decida conforme a derecho.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ello así por cuanto los cuestionamientos traídos por la defensa para contradecir lo resuelto por el Tribunal intermedio no pasan de ser una interpretación distinta de la norma en trato, que no demuestran de modo

inequívoco su contrariedad con los principios constitucionales denunciados (art. 495, CPP).

Cabe recordar que el Tribunal de Casación confirmó lo resuelto por la Cámara revisora, en cuanto revocó lo dispuesto por el Juzgado de Ejecución, bajo los siguientes argumentos:

- La validez supralegal de una norma de jerarquía inferior constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y la declaración de inconstitucionalidad debe ser estimada como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino en casos de estricta necesidad.

- Se trata de un remedio extremo, que solo puede operar cuando resulte imposible compatibilizar la ley con la Const. nac. y los tratados internacionales que la integran, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocada.

- La gravedad del delito, como dato objetivo en este caso singular, es un parámetro válido diferenciador que no vulnera el principio de igualdad, pues es una pauta indicativa de que ella se aplica no "por lo que es", sino "por lo que hizo", adecuándose así a un derecho penal de acto.

- La liberación anticipada del condenado no es un derecho absoluto, que debe otorgarse sin restricciones pues constituye uno de los medios previstos por la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad para alcanzar ese objetivo bajo el régimen de progresividad, pero no es el único; es que frente a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139366-1

imposibilidad de acceder, se permite al penado la inclusión en otros beneficios que flexibilizan el modo de cumplimiento de la pena, como ser su ingreso en el régimen abierto o salidas transitorias, prisión discontinua o semidetención.

- No hay alteración del fin de la pena ni del principio de progresividad pues si bien la ley intensifica el tratamiento resocializador al negarle la obtención de la libertad condicional a quienes cometieron ciertos delitos (art. 14 , segunda parte, Cód. Penal); ello no impide al penado el avance en el tratamiento resocializador para lograr el acceso al medio libre.

Paso a dictaminar:

Ya tuve oportunidad de expedirme en planteos similares a los traídos aquí por la defensa de López Ramírez (v. dictamen en causa P. 137.913 de 11-V-2023; P. 139.038 de 29-IX-2023; P. 138.671 de 5-X-2023; P. 138.744, 23-XI-2023; entre otros). Allí expuse que no obstante la insuficiente técnica recursiva, por tratarse de reediciones de los agravios llevados en el recurso de casación, la índole de los agravios de cariz federal me imponen desarrollar un análisis tendiente a despejar cualquier duda acerca de su acaecimiento.

En ese sentido, no advierto incompatibilidad alguna de la norma cuestionada (art. 14, Cód. Penal) con los preceptos constitucionales y convencionales denunciados por la parte, tratándose en esencia de un criterio dispar sobre la conveniencia política de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales.

Con relación a ello, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa "[...] *escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial*" (CSJN Fallo: 333:447, "Massolo").

En lo que respecta al principio de igualdad debo decir que la situación de aquellos penados incluidos en el art. 14 del Cód. Penal resultan idénticas para todos los integrantes de su misma clase.

De igual manera, entonces, resulta diferente la situación de los allí incluidos si se los compara con los demás penados a los que se les permite la libertad condicional, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma que consiste en haber cometido una serie de delitos particularmente graves, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no cometieron delitos de esa entidad, criterio de distinción que no resulta arbitrario.

Al margen de lo opinable que podría resultar la decisión adoptada en ese sentido por el legislador, reitero que la cuestión pertenece al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, y tal como lo sostuvo el *a quo*, nada impide que se otorgue a determinados imputados ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación (arg. arts. 16 y 28, Const. nac.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139366-1

Es así, que no puede desconocerse que es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.

Esta idea es receptada por sostenida doctrina de esa Suprema Corte que avala la imposibilidad de acceder a la libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conf. art. 14, Cód. Penal, según ley 25.892 -B.O., 26-V-2004- y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017- o arts. 100, ley 12.256 y 56 bis, ley 24.660), no importa una distinción reñida con la Constitución nacional (conf. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016 y P. 129.539, sent. de 27-VI-2018).

Sin embargo dicha regla no importa privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5 -inc. 6°- de la CADH asigna a las penas privativas de la libertad (cfr., en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI RECURSO DE HECHO 'Arévalo, Martín Salomón').

En el caso de autos, teniendo en cuenta lo mencionado y en particular lo dispuesto en el art. 104 (primer supuesto) de la ley provincial 12.256, el condenado podría acceder seis meses antes de agotar la pena impuesta a la libertad asistida, mecanismo éste que asegura -sin duda- un proceso de resocialización y readaptación como fin de la pena.

En conclusión, los planteos traídos por la parte no pasan de una interpretación diversa de la normativa en trato, que no demuestra de modo inequívoco su contrariedad con los principios de resocialización e igualdad ante la ley. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Damián López Ramírez, contra lo decidido en causa n° 124.378 de la Sala I del Tribunal de Casación.

La Plata, 4 de marzo de 2024.